

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1693.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo y dos borricos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales fueron robados en la noche del diez y siete en el sitio de las Albarizas á Francisco Herrera Pastana, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de la derecha de esta capital, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Abril de 1871.—
El Gobernador, Eugenio Alau.

Señas.

- Un mulo, pelo mohino, de siete años, dos dedos mas de la marca.
- Un borrico negro, grande, de 4 años.
- Otro mohino, de 5 años, mas mediano.

Direccion General de Instruccion pública.—N.º 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, en la forma prevenida en el Título II de dicho reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de Enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 10 de Abril de 1871.
—El Director general, Juan Valera.—Escopia.—El Rector, Castro.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta elevada á la misma por el Administrador de la Aduana de Verin, sobre la parte que respectivamente

debe asignarse en la distribucion de multas al Jefe de la Comandancia de Carabineros y al Administrador de la Aduana cuando se verifique una aprehension por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, lo cual ha ocurrido recientemente en aquel punto:

Considerando que el caso consultado no se halla previsto en las vigentes Ordenanzas, y que por lo tanto importa resolverlo para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir respecto al citado particular:

Considerando que de la cantidad distribuible entre los partícipes de las multas que se imponen á consecuencia de aprehensiones efectuadas por Carabineros del Reino se asigna una parte al Jefe de la Comandancia, que cuando estas se verifican por Carabineros Veteranos la parte de aquel corresponde al Administrador de la Aduana como Jefe de la fuerza Veterana dentro del ródio que comprende su jurisdiccion administrativa:

Y considerando, que en tal concepto, la razon y la justicia aconsejan que cuando á una aprehension concurre fuerza de ambas clases, la parte correspondiente á dichos Jefes debe ser una sola igual á la que perciban individualmente los demás aprehensores para no perjudicar á estos en el servicio que hubieren prestado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se adicione el art. 9.º del Apéndice 4.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas con la regla siguiente:

9.º Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y de Veteranos, se practicará la liquidacion de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana una sola parte igual á la que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad entre ambos Jefes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Marzo de 1871.

—Moret.
Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Sepúlveda, pasando por la Velilla.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Sepúlveda por el expresado punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comu-

nicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Per los retrasos cuyas causas nose justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando a demás dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Segovia, y carruajes decentes con almacen separado del de los viajeros y equipajes capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fécita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente

de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro de término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Sepúlveda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Sepúlveda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la cuenta de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Sepúlveda, por la Vuelta y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1871.
—El Director general, Victor Balaguer.

Tribunal Supremo.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 348 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Diego Muñoz Delgado:

1.º Resultando que habiendo pasado en la noche del 29 de Mayo último á la villa de Arroyo de San Servan José Flores Valero y Pedro Gragera, recorrieron en compañía del procesado varias casas de bebida; y que deseando este obsequiarles por despedida, los llevó á una taberna, donde bebiendo aguardiente rompió el Flores una copa, suscitándose con este motivo una reyerta entre ambos, que se apaciguó al momento:

2.º Resultando que sin mediar

otra desavenencia, el Flores arrojó una piedra al procesado, causándole una lesion en la cabeza; y que indignado de tal proceder, persiguió este al agresor hasta entrar revueltos en un arroyo cercano al pueblo, donde luchando causó el procesado á Flores varias lesiones, entre ellas una que, segun la autopsia, le dividió el pulmon, quedando muerto en el acto:

3.º Resultando que la Sala aceptó únicamente como probados el hecho de que Diego Muñoz fué el autor del homicidio, y el de que el ofendido lo fué de la lesion que aquel sufrió en la cabeza antes de venir á las manos ámbos contendientes, declaró que el hecho objeto del proceso constituye el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de haber precedido agresion por parte del Flores, y condenó al procesado á 12 años y un dia de reclusion con las accesorias del caso:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infracciones de ley comprendidas en el núm 5.º de art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringidos el artículo 10 de la misma en relacion con el 8.º; el art. 9.º del Código penal, circunstancia 1.ª, por haber concurrido los requisitos 1.º y 3.º del núm. 4.º del art. 8.º, la circunstancia 3.ª del art. 9.º por no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo; la 7.ª del mismo en razon de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente debieron producir arrebató y obcecacion que la Sala no ha estimado no obstante de que se desprenden de los hechos probados; y últimamente, el artículo 82 en la regla 5.ª, en virtud de la cual debió en todo caso imponerle tan sólo la pena de prision mayor:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que es principio inconcuso consignado en la ley de 18 de Junio que en el recurso se han de aceptar los hechos que la Sala admite como probados, como única base en que debe aquel apoyarse:

2.º Considerando que la sentencia recurrida sólo admite como tales que el procesado fué el autor del homicidio, y que precedió agresion por parte de José Flores, cuyo hecho la Sala aprecia como circunstancia atenuante:

3.º Considerando que las infracciones alegadas se fundan en hechos y circunstancias que la Sala no consigna como justificados, y que por lo tanto no ha podido apreciar como motivos de atenua-

cion de responsabilidad los que el recurrente deduce de supuestos no admitidos en la sentencia como probados, y que por tal concepto no se hallan comprendidas las infracciones en el art. 4.º de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Diego Muñoz Belgado, con las costas; y comuníquese esta resolucio[n] á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 15 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sebastian José, expósito:

1.º Resultando que en 5 de Diciembre de 1869 se formó causa en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz contra Sebastian José, expósito, y otros sobre expedicion y fabricacion de moneda falsa, habiéndosele encontrado en su casa los útiles para la fabricacion, 24 pesetas de 4 rs., igual número de 5 y un duro, todo falso, estando confeso en su participacion en el hecho;

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la sala tercera de la misma por su sentencia de 11 de Julio y las de revision, aplicando el art. 23 del nuevo Código, le condenó á la pena de 18 años de cadena, con sus accesorias correspondientes y pago de costas;

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, suponiendo que el caso se halla comprendido en el número 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; porque existiendo las

circunstancias «atenuantes» de su confesion, su falta de amparo y guia en su educacion primera, y la de no haber sido nunca procesado, no se han estimado en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, tanto por lo dispuesto en el antiguo como en el nuevo Código, los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comision del delito, y si no son de los que expresamente señala la ley, han de ser de igual entidad y análogos á los señalados:

2.º Considerando que las circunstancias alegadas en apoyo del recurso no son de esa clase, porque la primera parte de un hecho posterior á la comision del delito y las otras, ni son análogas, ni de igual entidad á las que expresa el artículo 9.º del antiguo y nuevo Código:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el caso objeto del recurso no está comprendido en el número 5.º, art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Sebastian José, expósito, á quien condenamos en las costas: póngase esta resolucio[n] en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1871, en el expediente número 345 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Vargas Casano y José Casano Lobato:

1.º Resultando que con ocasion de la celebracion en Trujillo de la feria el primero de Julio de 1869, despues de haber estado bebiendo juntos en la taberna José Casa-

no y José Reyes Montañó, suscitóse ya en la calle contiéndala entre ambos sobre quien de ellos era mas valiente, dando este un palo en la cabeza á aquel, quien revolviéndose hirió en el vientre al Reyes; pero interponiéndose Juan Vargas, y habiendo acudido en su auxilio el hijo de aquel José Montañó Fernandez, que hirió al Vargas con su navaja, se travó lucha entre los cuatro, de la que resultaron muertos los Montaños, padre é hijo, y herido el Vargas con una lesion en la cabeza y otra en el vientre, para cuya curacion se han empleado 22 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruido el procedimiento en el Juzgado de Trujillo, y seguido por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 30 de Noviembre último calificando el delito como doble homicidio, del que eran responsables con prueba de convencimiento racional los procesados, aunque habiendo precedido á su ejecucion provocacion y aun agresion por parte de los ofendidos; por cuyo motivo, y haciendo aplicacion de los artículos 333, párrafo segundo, circunstancia 4.ª del 9.º del Código antiguo, y regla 45 de la ley provisional á él referente, les condenó á 12 años de reclusion respectivamente por cada uno de los dos homicidios, 1500 pesetas de indemnizacion mancomunada para la viuda y madre de los finados, y á las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento la contradiccion en que incurre la Sala sentenciadora al reconocerse en favor de los recurrentes las dos circunstancias atenuantes de provocacion y agresion, y no rebajar la pena al grado inmediato inferior que previene la regla 5.ª del art. 74 del Código antiguo, y que se supone infringida, motivo por el que el recurso se halla comprendido en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que para la exacta y legal aplicacion por los Tribunales de la regla 5.ª del artículo 74 del Código, en virtud de la cual se les autoriza imponer la penalidad inmediatamente inferior á la establecida por la ley, es necesario, concurren dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas; apreciacion que como de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, segun terminantemente se previene en el artículo 7.º de la ley sobre casacion criminal:

2.º Considerando, en cuanto al caso del que es objeto el recurso, que ni en la perpetracion del delito concurrieron las dos circunstancias atenuantes que se alegan por los recurrentes, ni estas son de las muy calificadas que determina la ley, ni la de agresion que

inoportunamente se cita, es de las consignadas en el art. 9.º del Código; de todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á la admision del interpuesto á nombre de Juan Vargas Casano y José Casano Lobato; y comuníquese esta resolucio[n] á la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet, Presidente accidental.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

JUZGADOS.

Núm. 1695.

Juzgado de 1.ª instancia de Posadas.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Claudio Prados Martinez y Nicolasa Lozano, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba, Sevilla y Ciudad Real, comparezcan en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo acordado en la causa criminal que sigo por ante el actuario contra el primero por las lesiones que causó á la segunda.

Dado en Posadas á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cabrera.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1696.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita por tér-

mino de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de la que fué conocida en esta ciudad por Maria Garcia Cuevas, que parece ser Josefa Espósa, bautizada en Doña Mencia en mil ochocientos veinte y tres, habiendo sido su madrina Marina Maria Ordoñez, y despues la crió Andrés Palomo y Maria Candelaria, vecinos de Montilla, con quienes estuvo hasta el fallecimiento de estos, apercibidos que pasado dicho término sin presentarse á esponer su derecho, seguirá el juicio por todos sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato, é incohado por fallecimiento de la misma.

Dado en Montilla á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno. —Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 1697.

Juzgado municipal de Montalban.

Don Fernando de Yuste y Bello, Juez municipal de esta villa de Montalban.

Hagó saber: que por renuncia de Don Ildefonso José Gomez, que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Lo que de acuerdo del Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial, se hace saber al publico, con el fin de que en el término de 15 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á mi autoridad las solicitudes de las personas que deseen desempeñar dicha Secretaria municipal.

Montalban Abril 17 de 1871.— Fernando de Yuste.

Núm. 1698.

Juzgado de 1.ª instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se invita á todas las autoridades de la provincia de Córdoba, procedan con toda urgencia á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido de Santiago Pablos Muñoz, de veinte y seis años de edad, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular, boca un po-

co grande y pelo rubio; viste traje de campo con zahones de becerro, de estado soltero y vecino de Fuente del Arco, al cual se sigue causa por asesinato á Francisco Llorente Castro, del mismo domicilio.

Dado en Llerena á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno. —Anastasio de Mendoza. —Por mandado de S. S., Gregorio Fernandez Subirán.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'30 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	122
Carneros.	196

Corderos recientes.	271
Idem lechales.	201
Terneras.	63
Cabritos.	71

Total. 924

Su peso en libras ... 61 527.—
Idem en kilogramos.... 28.308'140.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Abril de 1871.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

Debiendo venderse en pública licitacion los caballos clasificados de deshecho que tiene el Escuadron de Husares que guarnece esta capital; las personas que deseen interesarse en dicha subasta, podrán acudir al Cuartel de caballerizas á las 12 del dia 30 de este mes, á cuya hora tendrá lugar el remate.

Córdoba 20 de Abril de 1871.
21—23—25.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latín y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiología é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres predios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.